

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

ÁNGEL A. COLÓN  
TORRES Y OTROS

Recurridos

vs.

JOSÉ RUIZ RIVERA Y  
OTROS

Peticionario

KLAN201700864

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Toa  
Baja

Civil Núm.: CM  
2012-1874

Sobre: Cobro de  
Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el peticionario, José Ruiz Rivera y nos solicita la revisión de una orden de 18 de mayo de 2017, notificada el 22 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja. Dicho foro, declaró No Ha Lugar una "Moción Reiterando Solicitud de Aclaración de Resolución y de Reconsideración de Orden Declarando Ha Lugar Moción del Demandante Bajo la Regla 51.4" presentada por el peticionario.

Acogemos el recurso de apelación como una petición de *certiorari* y solo en cuanto a las denegatorias de la moción solicitando aclaración de cierta resolución que fuera notificada el 23 de septiembre de 2016, y a la reconsideración posterior de la orden emitida sobre toma de deposición al amparo

de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Mantenemos la misma numeración alfanumérica por razones de economía procesal y, por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto. Advertimos, sin embargo, que en la medida en que se nos solicita la revisión de la sentencia previamente emitida en el caso, de la cual no se recurrió, carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos de error alegados. Veamos.

### I

El 7 de noviembre de 2012, los Recurridos, Ángel A. Colón Torres, su esposa, Rosamar Moreno Mercado y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda en contra del peticionario sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Así las cosas, mediante sentencia dictada el 17 de noviembre de 2014, notificada el 30 de marzo de 2015, el foro recurrido declaró "Ha Lugar" la demanda y ordenó al peticionario a satisfacer la suma de \$5,500 más el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

En desacuerdo, el 28 de mayo de 2015, el peticionario presentó una "Moción Solicitando Relevo de Sentencia Amparado en la Regla 49 (a) (d) y (f) de las Reglas de Procedimiento Civil". Luego de que la parte recurrida se opusiera y el peticionario replicara, mediante resolución de 11 de marzo de 2016, reducida a escrito y notificada el 23 de septiembre de 2016, el foro recurrido, por error o inadvertencia, declaró "Ha Lugar" la moción de relevo de sentencia, pero impuso la cantidad de \$500.00 de honorarios de abogado.

El 5 de octubre de 2016, la parte recurrida presentó una **"Moción Urgente en Solicitud de Clarificación de Resolución"** mientras que, de igual forma, el peticionario presentó una **"Moción Solicitando Aclaración de Resolución"** el 14 de octubre de 2016. En ambas mociones, las partes solicitaron al foro de primera instancia aclarar la resolución sobre el relevo de sentencia.

Así las cosas, mediante **"Resolución Enmendada"** con fecha de 17 de octubre de 2016, notificada ese mismo día, el foro primario enmendó la resolución previamente emitida **a los únicos efectos de declarar ha lugar la oposición al relevo de sentencia solicitada por el peticionario e imponer la cantidad de \$500 por concepto de honorarios de abogado para beneficio de la parte recurrida.** También dispuso en dicha resolución enmendada que, en cuanto a la sentencia que había sido dictada el 17 de noviembre de 2014, **"continúa en pleno vigor la sentencia."** Cabe señalar que, de los autos del caso, surge que esta resolución enmendada le fue debidamente notificada a los recurridos. Sin embargo, la misma le fue notificada al peticionario a una dirección postal incorrecta, siendo devuelta por el correo al foro recurrido.

Posteriormente, los recurridos presentaron dos escritos intitulados **"Moción Interesando Orden para Ejecución de Sentencia al Amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil"**. El peticionario se opuso a las mismas. Mediante orden de 15 de diciembre de 2016, notificada ese mismo día, el foro recurrido denegó las oposiciones y a su vez, declaró **"Ha Lugar"** las dos

mociones de ejecución de sentencia. Esta orden le fue debidamente notificada a la parte recurrida, no así al peticionario, devolviéndose la notificación al foro primario.

El 27 de abril de 2017, los recurridos presentaron nuevamente una "*Moción Interesando Orden para Ejecución de Sentencia al Amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil*". El 4 de mayo de 2017, notificada al día siguiente, el foro primario dictó una orden mediante la cual declaró "*Ha Lugar*" la moción sobre ejecución de sentencia y bajo apercibimiento de desacato, ordenó al peticionario a comparecer a la toma de deposición solicitada.

Insatisfecho, **el 16 de mayo de 2017**, el peticionario, **sin haber sido notificado de la resolución enmendada de relevo de sentencia**, presentó una "**Moción Reiterando Solicitud de Aclaración de Resolución y de Reconsideración de Orden Declarando Ha Lugar Moción del Demandante Bajo la Regla 51.4**". Alegó en ella no haber recibido del Tribunal de Primera Instancia resolución u orden alguna que resolviese su moción de aclaración de la resolución de 23 de septiembre de 2016, que él presentara el 12 de octubre de 2016, y, a la misma vez, solicitó la reconsideración de la orden disponiendo que el peticionario se presentara a la deposición anunciada bajo la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Ese mismo día, el peticionario también presentó al tribunal de primera instancia una moción informativa indicando no haber sido notificado de los dictámenes del foro recurrido debido a que los mismos habían sido

enviados a una dirección incorrecta. En su moción, el peticionario informó su dirección postal correcta.

Así las cosas, mediante orden de 18 de mayo de 2017, notificada el 22 del mismo mes y año, el foro primario declaró "No Ha Lugar" la moción de aclaración de la resolución y la solicitud de reconsideración del peticionario.<sup>1</sup> En desacuerdo, el 16 de junio de 2017 el peticionario acudió ante nos mediante un recurso que llamó de apelación, pero impugnando la sentencia notificada el 30 de marzo de 2015 y al respecto, alegando la comisión de los siguientes errores:

Erró el HTPI al asumir jurisdicción sobre un pleito donde habían (sic) partes indispensables que no fueron traídas al pleito.

Erró el HTPI en sus determinaciones de hechos al decidir que: "3. La vivienda objeto del contrato de opción a compra sería adquirida mediante subsidio del Departamento de la Vivienda federal a otorgarse a través del Municipio de Bayamón". Este "hecho" no aparece en ningún sitio en el contrato.

Erró el HTPI en sus determinaciones de hechos al decidir que: "5. El demandado suscribió el contrato...a su exclusivo nombre cuando la vivienda según su propio testimonio, pertenece a la Sucesión de sus padres (sic)..." [,] Equity Mortgage quien fue quien produjo el contrato sabía que él estaba autorizado a firmar como administrador y representante autorizado de la Sucesión.

Erró el HTPI en sus determinaciones de hechos al decidir que: "6. ...todas las cuales han resultado inútiles e infructuosas...", al no reconocer la oferta de transacción.

Erró el HTPI en sus determinaciones de hechos al decidir que: "7...las reparaciones se le autorizó a realizar a la propiedad objeto del contrato, en el interés de que aprobara la inspección..." cuando el remover una bañera y unas ventanas como la evidencia prueba en nada podría abonar a que se aprobara la inspección, compradores a

---

<sup>1</sup>En cuanto a la moción informativa sobre su cambio de dirección, el foro primario ordenó que la Secretaría del Tribunal tomara nota de la dirección del peticionario.

renovar a su gusto lo que se había concedido por la confianza.

Erró el HTPI en sus determinaciones de hechos, al decidir que: "8. La parte demandada ha actuado clara y patente temeridad (sic)...al haber otorgado un contrato...sobre su propiedad en la que, según su testimonio, sólo posee una participación indivisa... Dádose[MCB1][MCB2] el que aquí mediaron varios asuntos genuinos de hecho material en controversia es inconcebible se haya determinado temeridad.

Este Tribunal, a iniciativa propia, mediante "Resolución" dictada el 27 de junio de 2017, solicitó que se elevara el expediente judicial del caso de epígrafe. El 11 de julio de 2017, la parte apelada presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación de Apelación por Falta de Jurisdicción".

Acogido el recurso presentado por la parte peticionaria como una petición de *certiorari*, resolvemos.

## II

### A. El Certiorari

El recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones "es un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 106 (2015); Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz, supra, pág. 1003 (2015); IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). No empero la discreción judicial que caracteriza al recurso "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); IG Builders v. BBVAPR, supra, 338. En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Pueblo v. Rivera Santiago, 176

DPR 559, 580 (2009) citado por IG Builders v. BBVAPR, supra, 338. Se abusa de dicha discreción cuando

el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

Como primer acercamiento al recibir un recurso de certiorari, se evaluará si el recurso se presentó en término, si cumple con las Reglas 32-34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B -así como cualquier otra regla aplicable- y si el mismo se ha perfeccionado. Véase Yumac Home v. Empresas Massó, supra, pág. 106; Morán v. Martí, 165 DPR 356, 365 (2005). Para ello el recurso también deberá cumplir con los requisitos de forma y notificación, contenidos en las Reglas 33 y 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Luego de examinado lo anterior, este Tribunal de Apelaciones considerará lo dispuesto tanto en la Regla 52 de Procedimiento Civil, supra, como en la Regla 40 de del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, supra. En lo referente a la Regla 52 de Procedimiento Civil, supra, el tribunal examinará si el mismo cumple con algunas de las excepciones enumeradas en la misma a saber: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, supra; (2) una denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (3) órdenes o resoluciones

interlocutorias dictadas por el foro de instancia con respecto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (4) asuntos relacionados a privilegios evidenciarios; (5) anotaciones de rebeldía; (6) casos de relaciones de familia; (7) controversias de alto interés público; y/o (8) cualquier otro caso en el que esperar a la apelación resultaría en un fracaso a la justicia.<sup>2</sup> Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 595.

Asimismo, examinará el recurso presentado a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La misma dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

-  
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

-  
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

-  
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

-  
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

-  
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un

<sup>2</sup> "Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.



fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-  
Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, 1ra ed., San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560.

A.-La Presentación Tardía y la Falta de Jurisdicción del Recurso de Certiorari

B.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, supra, establece los términos dentro de los cuales deberán presentarse los recursos contra las sentencias, las órdenes y resoluciones para que puedan ser apeladas o recurridas. La Regla 52.2, supra, inciso (a) requiere que el recurso de apelación se presente dentro del

término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Asimismo, dicha Regla en su inciso (b) dispone que el recurso de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del tribunal de primera instancia deberá presentarse dentro del término de treinta días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden recurrida cuyo término será de cumplimiento estricto. Igualmente, disponen las Reglas 13 y 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, con respecto al recurso de apelación y certiorari.

A tenor con las Reglas mencionadas del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, supra, se evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 97, 98 (2008); Yumac Home v. Empresas Massó, supra, pág. 107. Un recurso tardío es aquel presentado ya vencido el término provisto para recurrir. Yumac Home v. Empresas Massó, supra.<sup>3</sup> Así, cuando la presentación del recurso es prematura o tardía, o cuando no se ha perfeccionado conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, se priva al tribunal de jurisdicción para atender el mismo. Véase Id; Morán v. Martí, 165 DPR 356, 365

---

<sup>3</sup> Aun cuando el término de 30 días para la presentación de un recurso de certiorari ante este foro apelativo es de cumplimiento estricto, a diferencia del término para la presentación de una apelación de la sentencia que es jurisdiccional, la parte que comparece para que se expida un auto de certiorari transcurrido el mismo tendrá que acreditar justa causa para su incumplimiento con el término. Yumac Home v. Empresas Massó, supra, pág. 106; Véase, Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. De no acreditarse la justa causa, "el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Yumac Home v. Empresas Massó, supra, pág. 106 (Referencias omitidas).

~~(2005). El recurso de certiorari "es un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario". Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 106 (2015); Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1003 (2015); IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).~~

~~En lo pertinente, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden dictada por el Tribunal recurrido. Véase además, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(b).~~

~~A tenor con la Regla 32 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, se evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 97, 98 (2008); Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107.~~

~~Un recurso tardío es aquel presentado ya vencido el término provisto para recurrir. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*. Aun cuando el término de 30 días para la presentación de un recurso de certiorari ante este foro apelativo es de cumplimiento estricto, la parte que comparece transcurrido el mismo deberá acreditar justa causa para su incumplimiento. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106; Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32. De no acreditarse la justa causa, "el tribunal carece de~~

~~discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 106 (Referencias omitidas).~~

~~La desestimación de un recurso por tardío "priva fatalmente a la parte de presentarlo, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro". Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*. Así, cuando la presentación del recurso es prematura o tardía, o cuando no se ha perfeccionado conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se priva al tribunal de jurisdicción para atender el mismo. Véase *Id*; Morán v. Martí, 165 DPR 356, 365 (2005).~~

~~—B. Jurisdicción—~~

La *jurisdicción*, según nuestro Tribunal Supremo "se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013).

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652 (2014); Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 DPR 854 (2010); SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

Nuestro Más Alto Foro ha expresado que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 296.

La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom, *supra*; SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, *supra*; Juliá et al v. Epifanio Vidal, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 DPR 208 (2000).

Por lo tanto, un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo ~~que~~ que, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883;

González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

*C. Apelación por derecho propio*

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. Véase, Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003), nuestro Tribunal Supremo resolvió: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. El incumplimiento con las reglas procesales puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**III**

Como antes adelantamos, una lectura de los errores alegados por la parte peticionaria en su recurso, muestra que éste acude ante nos para que revisemos la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2014 y notificada el 30 de marzo de 2015 por el foro recurrido. No obstante, contra dicha sentencia, no consta que el peticionario presentara oportunamente

ante este foro apelativo recurso alguno al amparo de las Reglas 13 o 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Quiere esto decir, que, según lo esbozado, si el peticionario estaba insatisfecho con la sentencia emitida por el foro recurrido, éste contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha sentencia para apelarla y no lo hizo.

Por tanto, en cuanto a los errores alegados, Tal cual expuesto, el recurso del peticionario mediante el cual solicita se revise la sentencia de notificada el 30 de marzo de 2015, se presentó de forma tardía pues la parte éste tenía que recurrir ante este foro revisor dentro del término reglamentario aplicable y no cuando acudió, . No obstante, el 16 de junio de 2017 el peticionario acudió ante nos para revisar la referida sentencia, es decir, más de dos (2) años en exceso del plazo correspondiente. –

Siendo así, al no actuar dentro del término permitido, la gestión impulsada por el peticionario en su escrito ante nosotros carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ante la inexistencia de autoridad judicial para acogerlo y entender sobre su reclamo. En consecuencia, “consecuencia, “[cuando] un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, supra, pág. 660 (2014); Pérez); Pérez López y otros v. CFSE, supra, pág. 883 (2013); González v. Mayaquéz Resort & Casino, supra, pág. 856.

~~Por otro lado, Ahora bien, surge de los autos que el peticionario interesaba que se aclarara la resolución dictada sobre el relevo de sentencia, por lo que oportunamente presentó una moción a esos efectos. Eventualmente, el foro recurrido enmendó la resolución pero la resolución enmendada no le fue debidamente notificada al peticionario. De ahí que la moción reiterando aclaración de resolución del peticionario fue resuelta con un mero no ha lugar mediante orden notificada el 22 de mayo de 2017. hemos considerado los méritos de la "Moción Reiterando Solicitud de Aclaración de Resolución y de Reconsideración de Orden Declarando Ha Lugar Moción del Demandante Bajo la Regla 51.4" presentada el 4 de mayo de 2017 y estimamos que el foro recurrido no abusó de su discreción al declararla sin lugar. Dicha orden no formuló determinaciones de hechos. Por consiguiente, atendido el presente recurso como uno de certiorari solamente de la orden emitida el 22 de mayo de 2017, denegamos expedir el mismo ante la ausencia de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención.~~

~~En fin, resulta forzoso concluir que a la fecha en que el peticionario presentó este recurso (16 de junio de 2017), el término dispuesto en la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, había vencido por demás. Siendo tardío el recurso mediante el cual se solicita revisar la sentencia notificada el 30 de marzo de 2015, procede que proveamos para su desestimación. Asimismo, denegamos la expedición del recurso de certiorari en cuanto a la orden notificada~~



~~el 22 de mayo de 2017 de la cual recurre el  
peticionario.~~

~~Recordemos que según señalado, el hecho de que el  
peticionario haya comparecido ante nos por derecho  
propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las  
reglas procesales. Febles v Romar Pool Construction,  
159 DPR 714 (2003).~~

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*, en cuanto a la moción solicitando resolver aclaración de resolución y reconsideración de la orden bajo la regla 51.4 de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones